



Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ
j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 1557231840012020-00098-00
DEMANDANTE: LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE
DEMANDADO: LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ

REFERENCIA: AMPLIACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN

Respetado señor Juez,

CLAUDIA PATRICIA NAVAS BEDOYA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.327.851 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 182987 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.252.634 expedida en Puerto Boyacá, de conformidad a la sustitución de poder a mi otorgado, el cual hace parte del expediente de la referencia, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito ampliar los reparos conforme al recurso de apelación presentado, formulado y sustentado en Audiencia de fecha cinco (05) de Octubre de 2021, ante el Tribunal Superior del Distrito de Manizales, en contra de la providencia de fecha 5 de octubre de 2021 referente a la decisión de inventarios y avalúos adicionales en virtud del artículo 502 del C.G.P proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá por las razones que procedo a argumentar:

El Despacho de Primera Instancia con la decisión adoptada y/o proferida desconoce lo establecido en el artículo 1824 del Código Civil que señala *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”* y a su vez se observa una valoración defectuosa del material probatorio obrante en el expediente de la referencia toda vez que:

- La demandante, la señora LUZ DENNIS RÍOS AGUIRRE desde la misma presentación de la demanda de solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial efectuó de manera intencional un ocultamiento del bien mueble tipo motocicleta debidamente identificada e incluido en la partida segunda del activo social de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada.
- De la misma manera la demandante, oculto de manera dolosa la motocicleta (relacionada e identificada en la partida segunda) al no hacer uso de ella desde que tuvo conocimiento de la medida cautelar ordenada por el Juez de Primera instancia; y por consiguiente impedir de tal manera que las autoridades competentes realizaran la respectiva diligencia judicial ordenada por su Despacho, esto por durante aproximadamente año y medio.
- Téngase como prueba de ello las múltiples solicitudes efectuadas por la parte demanda con el fin de que se llevara a cabo el respectivo secuestro del bien mueble en mención, requerimientos que dan muestra del ocultamiento doloso de la demandante. Así mismo las respuestas emitidas por la Secretaria de Transito y transporte de Puerto Boyacá, Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá y el Comando de Policía de Puerto Boyacá que habida cuenta dan certeza y ratifican el notorio y doloso ocultamiento de la motocicleta, al no poder dar cumplimiento a la medida cautelar antes dicha.
- Tan solo hasta ser advertido por la parte demandada en audiencia del 1° de junio de 2021, respecto al ocultamiento doloso del bien relacionado en la partida segunda del activo social, la parte demandante entro en razón respecto de las implicaciones legales a saber, por cuanto el día 8 de julio de 2021 de manera irregular, irresponsable e impropio, al conocer de la medida cautelar obrante y emitida por su Despacho, la señora LUZ DENNIS RÍOS AGUIRRE abandono en el andén de la residencia del señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ la motocicleta, tal y como fue informado al Juez de Primera Instancia mediante memorial de fecha 9 de julio de 2021, al igual como de manera sorpresiva dio cuenta el apoderado de la parte demandante, sin que fuese puesta a disposición de la autoridad competente. Situación que tuvo que informar de manera inmediata la parte demandada conforme la medida cautelar que recae sobre dicho bien mueble.
- Se reprocha lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, que pone en tela de juicio el actuar de las autoridades competentes, máxime cuando fue notorio el ocultamiento doloso de la



motocicleta por parte de la señora LUZ DENNIS RIOS AGUIRRE quien dejó de utilizar dicho bien mueble con el fin de evitar a toda costa que se realizara la diligencia de secuestro ordenada evidenciándose una obstrucción a la justicia para evitar la consolidación de la orden judicial, siendo su único objetivo que dicho bien mueble no hiciera parte del activo social, tal y como reitero fue su intención al negar su existencia al no ser relacionado desde la presentación de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial.

- A su vez téngase presente como obra en el plenario de la referencia, la manifestación o mejor aún afirmación del apoderado de la demandante, el cual en audiencia del 23 de junio de 2021 manifestó que su representada tenía “guardada” la motocicleta en su lugar de residencia, con lo cual quedare plenamente probado el ocultamiento doloso efectuado por la señora LUZ DENYS RIOS AGUIRRE.

El Despacho de Primera Instancia con la decisión adoptada y/o proferida desconoce lo establecido en el artículo 1803 del Código Civil que señala *“En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.”*, y a su vez se observa una valoración defectuosa del material probatorio obrante en el expediente de la referencia toda vez que:

- Como esta probado en el expediente, conforme manifestación expresa de la demandante, la menor SARA IDALI CASTAÑEDA RIOS no es hija común de las partes, es hija de la únicamente de la demandante.
- Téngase como prueba que en interrogatorio de parte rendido por la demandante en audiencia de fecha 23 de junio de 2021, la señora LUZ DENNIS RIOS AGUIRRE, manifestó que el progenitor asumía la cuota alimentaria de la menor S.I.C.R, situación que oculto todo el tiempo de convivencia con mi representado, quien manifestó en dicha audiencia bajo interrogatorio de parte rendido, desconocer de dicha cuota alimentaria y haber asumido la manutención de la misma menor sin estar obligado a ello, solo por solicitud de la demandante. Costeando a dicha menor los gastos de educación, vivienda, alimentación, salud y bienestar entre otros.
- Si bien es cierto el señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ realizó o sufragó todos los gastos correspondientes a la manutención de a menor con el haber o activo de la sociedad patrimonial de la UMH conformada con la demandante, también es cierto que lo que se cuestiona o reprocha es el vínculo de mi representado y la menor S.I.C.R al no ser su progenitor y cumplirse lo establecido en la parte final del artículo 1803 del C.C, toda vez que el mismo efectuó una erogación a favor de un tercero que no era descendiente común de las partes.
- De igual manera se reprocha lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, al afirmar que mi representado no incurrió en deudas para asumir dichos gastos de manutención para con la menor S.I.C.R, habida cuenta que en las pruebas testimoniales y pruebas documentales obrantes en el expediente, se evidencia la situación económica del demandante respecto de las deudas en las que tuvo que incurrir para la manutención de su hogar incluido el sostenimiento de la menor S.I.C.R pagando colegios privados (matriculas y pensiones), afiliación al sistema de salud (hasta la fecha) tal y como consta en certificación aportada, entre otros gastos onerosos o cuantiosos que deberían ser ajenos a mi representado, pero que bajo engaño inducido por la demandante tuvo que asumir por mas de 9 años de convivencia.
- No es cierto, y se reprocha la afirmación del apoderado de la demandante en su pronunciamiento referente a las objeciones del inventario y avaluo presentado, que la señora LUZ DENNIS RIOS AGUIRRE, asumiera los gastos de su menor hija S.I.C.R con ingresos propios y con la cuota alimentaria recibida del progenitor de la menor en cuestión, toda vez que en interrogatorio de parte referido anteriormente, la demandante manifestó no tener ingresos propios o percibirlos de algún arte u oficio, al no haber ejercido labor alguna durante la convivencia con mi representado. Siempre manifestó que mi representado asumió responsablemente todos los gastos del hogar, incluyendo los de su menor hija S.I.C.R. tal cual fue puesto en conocimiento por parte de los testigos y/o acreedores en audiencia del 23 de junio de 2021, e inclusive en audiencias durante el proceso de declaración de la U.M.H, las cuales son prueba de ello.

A su vez el Despacho de Primera Instancia con la decisión adoptada y/o proferida desconoce lo establecido en el artículo Constitución Nacional toda vez en el artículo 29, se prevé como derecho fundamental, el derecho al debido proceso, en el cual se establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido



proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así mismo, el artículo 230 ibidem señala que:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

El Código General del Proceso establece en su artículo 7 que:

“**Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. (...)”

En el artículo 13 del Código General del Proceso el legislador señala “**Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

En el artículo 14 del C.G.P se establece “**Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El Artículo 164 del C.G.P. establece la necesidad de la prueba señalando que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

En el artículo 176 del C.G.P señala la apreciación de las pruebas “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En el artículo 110 del C.G.P se establece respecto de los traslados que “Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.”

El numeral 2 del artículo 501 del C.G.P establece como esta conformados los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, y a su vez precisa el reconocimiento de compensaciones debidas entre los compañeros permanentes al señalar que “(...)Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...)”

El Código Civil Colombiano señala en su artículo 1803 “**Recompensa por erogaciones en favor de terceros.** En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común”

El artículo 1824 del Código Civil contempla frente al ocultamiento de bienes de la sociedad que “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”



A su vez, el Juzgador de Primera Instancia esta desconociendo antecedentes jurisprudenciales tales como:

- Sentencia C-2379-2016 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, expediente con numero de radicación 11001-3110-016-2002-00897-01.

En cuanto al **BIEN SOCIAL**—Eventos en que se estructura el ocultamiento y se da aplicación a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. Reiteración de la Sentencia de 10 de agosto de 2010 expediente 1994-04260-01, y Sentencia del 1 de abril de 2009 expediente 2001-13842-01. (SC2379-2016; 26/02 /2016)

Así mismo referente a la **APRECIACIÓN PROBATORIA**—Acreditación del dolo del cónyuge y herederos en el ocultamiento o distracción de bienes sociales. Trascendencia del error de hecho. Reiteración de la Sentencia SC 10122 de 31 de julio de 2014 expediente 2001-00633-01. (SC2379-2016; 26/02 /2016).

Al igual que el **ERROR DE DERECHO**—Por omisión en la valoración conjunta de la prueba para establecer la ocultación o distracción de bienes de la sociedad conyugal y la conducta dolosa del cónyuge sobreviviente y de los herederos. Reiteración de la Sentencia SC 10122 de 31 de julio expediente 2001-00633-01 y Sentencia 7 de junio de 2014 expediente 2005-00410-01.. (SC2379-2016; 26/02 /2016)

Como respecto de la **APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA**—Omisión en aplicar la presunción de autenticidad del documento que acredita la ocultación de bienes de la masa social. Reiteración de la sentencia de 14 de septiembre de 2011. (SC2379-2016; 26/02 /2016)

- Sentencia T- 892/14 del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, expediente T-3856004, en la cual se hace un amplio análisis sobre el *concepto vía de hecho* indicando que “(...) permitía controlar procedimientos arbitrarios de la administración que, por su proceder manifiestamente contrario a derecho, se entendían por fuera del ordenamiento jurídico. A la postre, la teoría de vía de hecho judicial cayó en desuso y fue reemplazada por el concepto de causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.(...)”

Señala la Corte, sobre acciones u omisiones (vías de hecho) provenientes de jueces o funcionarios públicos con las que se ocasiona la violación de derechos fundamentales y **conceptuó la vía de hecho** como “una trasgresión protuberante y grave de la normatividad” fundada en el capricho o el arbitrio de un funcionario, completamente extraña al ordenamiento jurídico e irrespetuosa de los derechos fundamentales. Sic

Precisa la Corte que hay vía de hecho en las decisiones judiciales cuando estas presentan al menos uno de los vicios o defectos siguientes:

“(...) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.



h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” Sic

Así mismo, ha señalado esta Corporación que el defecto factico absoluto vulnera el derechos fundamentales a la garantía de debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y que a nivel jurisprudencial ocurre entre otros: 1) cuando el juez profiere una decisión sin motivación; **2) cuando el juez omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea por que nos advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión; 3) cuando el juez en ejercicio de valoración de la prueba, comete un error indiscutible y este error se proyecta de manera categórica en la decisión judicial definitiva.**

DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El Artículo 164 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte el artículo 176 del C.G.P señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica.

DEFECTO SUSTANTIVO POR UNA DECISION CARENTE DE FUNDAMENTO JURIDICO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS DE RANGO LEGAL O INFRALEGAL, POR ERROR GRAVE EN SU INTERPRETACION.

“La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: “En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”

En este caso, el Juez de Primera Instancia, incurre en defecto sustantivo por error grave en la interpretación de las normas procedimentales aplicables al ordenar mediante el auto interlocutorio objeto de la presente apelación que las compensaciones presentadas por la parte demandada y debidamente relacionadas no hacen parte del sociedad patrimonial y que por esta razón mi representado debe acudir a su reconocimiento mediante otro proceso judicial, mediante otro proceso en atención a lo señalado en el numeral 17 del artículo 22 del C.G.P , olvidando que el artículo 501 del C.G.P establece que hace parte del activo y pasivo social claramente, y que por ende es la oportunidad procesal en el caso de marras conforme al litigio que nos ocupa de ser solicitadas, presentadas y por ende reconocidas por el competente las compensaciones que mi representado adujo ser incluidas en la presente liquidación de sociedad patrimonial con la señora LUZ DENYS RIOS AGUIRRE, las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C.G.P.).

El Fallador de Primera Instancia, al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y ante cualquier duda que surja en la interpretación de las normas establecidas aplicables al caso en concreto, deberá aclararse mediante la aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso, el



debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Artículo 11 C.G.P.).

Se colige entonces, que pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una notoria violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Decisión carente de fundamento, ya que al ordenar que tanto el reconocimiento de las deudas y compensaciones sea adelantado por los interesados en proceso diferente, sin decir que ello no sea viable, está efectuando una notoria inaplicación a lo postulado en el artículo 501 del C.G.P y demás normas del Código Civil que se relacionan con lo solicitado, por tratarse de una interpretación contraevidente, irrazonable y desproporcionada, claramente perjudicial para los intereses legítimos de mi poderdante. Interpretación irrazonable y desproporcionada que vulnera el derecho de defensa, contradicción y el acceso a la administración de justicia del señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta esto se observa dentro de la providencia proferida el día 5 de octubre de 2021 por el Despacho de Primera Instancia que el Juzgador de Primera Instancia se aparto de estos pronunciamientos jurisprudenciales y normativos sin argumentar los motivos por los cuales se aparta, teniendo en cuenta que estos precedentes son prácticamente idénticos y/o tienen relevancia dentro del caso de marras o asunto que se adelanta ante su Despacho Judicial, reiterándose una vez más que de acuerdo con la jurisprudencia citada se incurre en defecto factico por defectuosa o indebida valoración probatoria, cuando el funcionario judicial, contra la evidencia probada, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resuelve a su arbitrio el asunto debatido; y en defecto sustantivo o material cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso en concreto y desatiende otras disposiciones aplicables e incurre en defecto factico absoluto por defectuosa valoración probatoria cuando al decidir el asunto debatido, decide separarse de los hechos debidamente probados, al realizar una valoración aislada de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso y caprichosamente fundamentar su decisión en una sola versión que a toda luz debe desestimarse conforme el valor probatorio del resto de pruebas recaudadas, violando con ello el principio de unidad de la prueba (artículo 176 C.G.P), en virtud del cual, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Manizales- Sala Civil Familia revocar la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia así:

- Revocar el numeral 1 de la providencia de fecha 5 de octubre de 2021 y en su lugar proceda a ordenar incluir la motocicleta debidamente identificada en la partida segunda de inventarios y avalúos presentado por la parte demandante como una compensación a favor de mi representado y cargo de la demandante en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1824 del C.C. y artículo 501 del C.G.P., toda vez que es notorio el ocultamiento doloso que ha efectuado la misma desde que tuviere conocimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho de Primera Instancia, téngase presente las respuestas emitidas por los funcionarios competentes ante su imposibilidad de llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada, por cuanto tal y lo manifestó el apoderado de la parte demandante la motocicleta presuntamente esta guardada en el lugar de residencia de la demandante, lo cual resulta extraño para mi representado que de la noche a la mañana la demandante hubiese dejado de utilizar y/o movilizarse en este vehículo cuando era su medio de transporte, esto como un hecho notorio y de público conocimiento conforme lo indica el demandado. Por lo anterior y conforme a lo normado en el artículo 1824 del C.C dicho bien inmueble debe ser incluido en el inventario y avaluó a favor del señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000).
- Revocar el No. 2 de la providencia de fecha 5 de octubre de 2021 y en su lugar proceda a ordenar incluir las compensaciones presentadas en los inventarios y avalúos adicionales, compensaciones a favor de mi representado y cargo de la demandante en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 501 y en concordancia con el artículo 1803 del C.C.; en su lugar ordene incluir el numeral 14 y 15 relacionado en los inventarios y avalúos adicionales así:
14. Compensación a cargo de LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE a favor de LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ por TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.662.180) por pago en afiliación a salud en la NUEVA EPS a la menor SARAIDALY CASTAÑEDA RÍOS (hija de la demandante) como beneficiaria del señor LEONARDO BEDOYA

CLAUDIA PATRICIA NAVAS BEDOYA

Calle 26 No. 13-19 Código Postal 110311 Bogotá D.C., Colombia- Móvil: 3203009778

navasbedoyaclaudiapatricia@gmail.com



HERNANDEZ en calidad de cotizante de dicha EPS, ello desde el 30 de Mayo de 2011 hasta el mes de Junio de 2021 (se aporta certificación de afiliación y relación de pagos emitido por la NUEVA EPS).
15. Compensación a cargo de LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE a favor de LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ por VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$22.600.000) por otros gastos (uniformes, útiles escolares, alimentación, vestuario, medicamentos, gastos de bienestar y recreación entre otros) para la menor SARA IDALY CASTAÑEDA RIOS (hija de la demandante) durante aproximadamente 9 años y 5 meses época de la convivencia entre su progenitora y mi representado; esto calculado desde una base de \$200.000 mensuales.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito al Tribunal Superior del Distrito de Manizales, que en Segunda Instancia revoque totalmente la providencia del 5 de octubre de 2021, al considerar que la decisión del a quo va en contravía de la Constitución, del ordenamiento legal y del precedente jurisprudencial de las Altas Cortes.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA NAVAS BEDOYA
C.C No. 40.327.851 de Villavicencio
T.P No. 182987 del C.S.J